



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**  
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00372 00.**  
Accionante: TITULOS Y FINANZAS S.A. por conducto de su Representante Legal  
Accionada: BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA  
Fecha: Bogotá D.C., veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020).

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS**

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la sociedad accionante a través de su representante legal pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, que estima está siendo conculcado por la empresa accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza.

### **HECHOS**

Los aspectos sobre los cuales se funda la solicitud son:

1. Manifestó, que la compañía que representa tiene como objeto social la compra y venta de toda clase de títulos, valores o activos financieros.

2. Informó, que el día 15 de abril del presente año, radicó petición ante la accionada solicitando la expedición de copias y certificación de una serie de documentación que tiene que ver con el objeto social y de contratos celebrados entre las entidades parte de este asunto y que aquí han de tenerse por economía personal como transcritos, los cuales se contraen a 11 puntos.

3. Exteriorizó, que, la sociedad accionada el día 6 de mayo de 2020, dio respuesta al referido derecho de petición, no obstante, frente a los puntos de *i.) Copia de la apertura y vinculación de cliente de Títulos y Finanzas S.A. con anexos y documentos adicionales que se entregaron al inicio de las operaciones, ii) Copia de todos los contratos celebrados por Títulos y Finanzas S.A. con ustedes, en especial el contrato Marco para la celebración; registro, compensación y liquidación de operaciones sobre derivados estandarizados, persona jurídica, con todos sus anexos y iii) Copia de todos los títulos valores entregados a cualquier título por Títulos y Finanzas S.A., con sus respectivos anexos o cartas de instrucciones*), no obtuvo respuesta de fondo.

4. Sostuvo, que la accionada tiene la obligación de administrar y custodiar los documentos, así como la de suministrar la información y ponerla en conocimiento del cliente, no compartiendo lo que le exterioriza acerca de que es de obligación de la accionante contar con ella.

---

5. Alegó, que la sociedad pasiva no entregó la información el 28 de abril de 2017 como lo indica, con lo cual considera se encuentra ocultando información que tiene la obligación de suministrar, por ende vulnerando el derecho fundamental invocado y bajo los fundamentos de derecho en que se apoya.

## PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a lo siguiente:

Tutelar el derecho fundamental invocado, a efectos de ordenar a la empresa accionada, dar respuesta a los tres puntos que se duele como no atendidos de fondo en la petición motivo de la queja constitucional, como son: *“i.) Copia de la apertura y vinculación de cliente de Títulos y Finanzas S.A. con anexos y documentos adicionales que se entregaron al inicio de las operaciones, ii) Copia de todos los contratos celebrados por Títulos y Finanzas S.A. con ustedes, en especial el contrato Marco para la celebración; registro, compensación y liquidación de operaciones sobre derivados estandarizados, persona jurídica, con todos sus anexos y iii) Copia de todos los títulos valores entregados a cualquier título por Títulos y Finanzas S.A., con sus respectivos anexos o cartas de instrucciones”* .

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2020, se dispuso oficiar a la empresa accionada, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quien dentro del término concedido se pronuncia de manera resumida, de la siguiente manera:

- **BTG PACTUAL S.A. Comisionista de Bolsa “BTG PACTUAL”**, a través de su Representante Legal, se manifestó haciendo descargos frente a cada uno de los hechos de la demanda de tutela y en su respuesta igualmente aporta documentos como prueba a su defensa, donde en suma señala como cierto que la entidad que representa, reciba y otorga respuesta al derecho de petición enunciado por la accionante, respuesta que produjo el 6 de mayo de 2020 y, aclarando que no es cierto que no se haya dado respuesta de fondo a las solicitudes de las que se duele el accionante, en el entendido que aquellos requerimientos se atendieron uno a uno y frente a las solicitudes las que le era factible dar respuesta inmediata por

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

tener la información y/o documentación de forma digital, se remitieron documentos y brindo información solicitados, por lo que en su sentir se realizó en debida forma la respuesta; sin embargo, precisa que en relación de los documentos a los que no se tiene acceso dado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por parte del Gobierno Nacional mediante los decretos 417 y 457 de 2020 con ocasión a la pandemia del Covid-19, se le indicó un plazo para proporcionárselos una vez levantada la medida mencionada.

Informó, que los documentos solicitados en la petición se solicitan a pesar de tenerlos la accionada en su poder, toda vez que como comerciante tiene la obligación legal de conservarlos de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, artículos 54, 55 y 58 del Código de Comercio y artículos 654 y 655 del Estatuto Tributario Nacional, por tanto, le hizo manifestación expresa en tal sentido y así se dio respuesta de fondo negativa fundamentada jurídicamente.

Sostuvo, que no es cierto que se esté ocultando información, toda vez que lo solicitado, son documentos de propiedad de la demandante, por lo tanto, no puede trasladar la obligación a la accionada, pues se colige que la reclamación es una estrategia para evitar el pago de las obligaciones dinerarias de las de que es deudor moroso.

Como medio exceptivo alega la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto al haberse dado respuesta de fondo y por la imposibilidad de recopilar y entregar la información, por cuanto la documentación reclamada, se encuentra almacenada en las instalaciones de sociedad, siendo imposible acceder a la misma mientras no se levante el aislamiento preventivo, pues resultaría atentatorio a la vida y a la integridad personal obligar a los empleados desplazarse a la sede de la compañía para recopilar dicha información, no obstante deja de presente que si el Juzgado estima pertinente suministrar la información, se dé un plazo igual al establecido en la Ley para atender los requerimientos, contabilizando el día que se levante la orden de aislamiento preventivo obligatorio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la sociedad accionada vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la persona jurídica accionante, al no haber dado respuesta de fondo a tres puntos de la totalidad de los elevados en el requerimiento que le formuló el 15 de abril de 2020, o si por el contrario se configura un hecho superado con base en la documental allegada con el escrito por medio de la cual recorrió la acción.

## **CONSIDERACIONES**

### **➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”<sup>2</sup>*

Así mismo, se ha establecido como requisito que procedibilidad, que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene igualmente conforme a los diversos pronunciamiento de la máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, que *las personas (naturales y jurídicas)*, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>3</sup>.*

### ➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, en lo que atañe al derecho fundamental invocado por el tutelante como vulnerado, señala el artículo 23 de la Carta Política que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general ó particular y de obtener pronta resolución”*; disposición que traduce los límites y alcance de tal derecho *“fundamental”*, ya que una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución en los términos expresamente señalados por la ley.

En el mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a *entidades públicas*, ora, a *entidades privadas* y, por otro lado, a *obtener respuestas*

<sup>2</sup> Sentencia T-117/18

<sup>3</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

*oportunas, claras y de fondo* y, así entonces ese *análisis de fondo*, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “*supuestos fácticos y normativos*” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) *Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario*” (subraya fuera del texto original) y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que: “(...) *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)*”.<sup>4</sup>

Colofón de lo anterior, en efecto el artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. *Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso las jurídicas*, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece a su vez que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

No obstante lo anterior, sabido también es, porque en efecto es viable el amparo constitucional al derecho de petición como se dejó esbozado en párrafos anteriores conforme al precepto del Art.23 de la C. N. y las reglas aplicables según precedente jurisprudencial constitucional, que ha de distinguirse que aquel no se utilice como pretexto para evadir procedimientos reglados en ciertas materias y que son varios los escenarios sobre los cuales se puede deprecar, por ende

---

<sup>4</sup> Sentencia T-146/12

existen diversos plazos para que las autoridades o personas atiendan una petición, según la materia que aquella trate o le atañe (como de información, consulta, recursos, documentos, entre otros), por eso se tiene previsto unos plazos diferenciales al general de los quince (15) días que prevé la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>, acorde a las disposiciones normativas de nuestro país y sin estimar necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de lo que comporta el derecho fundamental de petición, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y por cuanto lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

### CASO CONCRETO

En el presente caso la sociedad TITULOS Y FINANZAS S.A. por conducto de su Representante Legal pretende, que la sociedad BTG PACTUAL S.A. Comisionista de Bolsa “BTG PACTUAL”, de respuesta de fondo a tres puntos del escrito que fue radicado el día 15 de abril de 2020 y frente a los que ciñe su reclamo constitucional, esto es, debe tenerse que frente a los demás aspectos que invoco en la petición no tiene reparo y así el análisis se ha de centrar a su inconformismo con la respuesta que recibió a dicho pedimento y emitida el 6 de mayo de 2020, toda vez que en su reclamo alega que no se atendió de fondo aquellos puntos en los que solicito a la accionada copia de los siguientes documentos: “i.) *Copia de la apertura y vinculación de cliente de Títulos y Finanzas S.A. con anexos y documentos adicionales que se entregaron al inicio de las operaciones, ii) Copia de todos los contratos celebrados por Títulos y Finanzas S.A. con ustedes, en especial el contrato Marco para la celebración; registro, compensación y liquidación de operaciones sobre derivados estandarizados, persona jurídica, con todos sus anexos y iii) Copia de todos los títulos valores entregados a cualquier título por Títulos y Finanzas S.A., con sus respectivos anexos o cartas de instrucciones*”.

Frente a tal pedimento y sin oscultar las relaciones comerciales que a todas luces tienen los extremos de la tutela, tenemos que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, la sociedad accionada, indicó que procedió a dar contestación de fondo a cada requerimiento del escrito petitorio motivo de la queja constitucional y en específico a los tres puntos solicitados por el actor, alegando que los documentos allí pretendidos, fueron entregados el 28 de abril de 2017, fecha de celebración de los contratos incluido aquel denominado Macro, además que son legajos que debe tener el actor en sus archivos en cumplimiento de la obligación legal impuesta por el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, so pena de incurrir en sanciones establecidas en el Código de Comercio.

Analizada la respuesta emitida por la accionada, frente a lo pretendido en esta acción constitucional, el Despacho no comparte en todo dichos argumentos, como quiera que en efecto aun cuando emitió una respuesta aquella no puede

---

<sup>5</sup> Ley Estatutaria, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

tildarse que reúne a cabalidad los requisitos para ser considerada como de fondo a lo solicitado, al punto que de manera subsidiaria asiente estar atenta a brindarla y lo que indica es que para ello requiere es un plazo para ello, todo ello en virtud a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ante las medidas de emergencia decretadas por el Gobierno Nacional ante la publicitada pandemia del COVID 19, por cuanto para ello debe acudir a sus oficinas y lo cual generaría riesgo en la salud y la vida, además no es plausible la posición que adopta la sociedad accionada de que los documentos y/o información objeto de los 3 puntos de aquella petición son información que debe tener en su poder la accionada, pues de serlo así se tornaría enigmática una solicitud en tal sentido, razones por las cuales se estima que su respuesta no contempla en su totalidad las directrices jurisprudenciales mencionada en la parte considerativa de esta providencia, para ser tenida como de fondo,

Obsérvese, que la sociedad accionada, se limitó a indicarle que las copias requeridas, debían estar en poder de la accionante, como quiera que son documentos que por Ley deben reposar en sus archivos, y si bien, expone una razón jurídica, no es menos cierto, que no exhibe una razón de peso que indique el por qué no los expide o no los entrega, o que en su defecto, los legajos poseen reserva o se trata de documentos confidenciales o alguna otra particularidad para no ser facilitados.

Así las cosas, tampoco puede la accionada, entrar a coaccionar a la parte actora, en el sentido de indicarle que, en caso de no poseer este tipo de documentación en su archivo, es acreedor a las sanciones que contempla la normatividad pertinente, como quiera que no es la entidad que vigila dichos asuntos y si a ello en caso eventual se produjera tendría que agotarse un procedimiento idóneo y ante autoridad competente, amén que no se hará por esa sede tutela una intromisión frente a un debate que a todas luces requiere ser dejado a consideración del Juez natural, donde se presenten las pruebas pertinentes y se dilucide cuál de las partes es la que cuenta con toda la razón frente a quien incumbe la carga de contar con documentos o información que los ata contractualmente y que corresponde a una controversia ajena a este escenario de la tutela.

Corolario de todo lo anterior, considera el Despacho que la razón de la negativa resulta caprichosa o por lo menos no lo suficientemente justificada, si se tiene en cuenta que en su haber sí los posee, además que, en otros puntos de la respuesta al derecho de petición, si da la opción de allegar ciertos documentos una vez se tenga acceso a sus instalaciones y que obviamente es comprensible que no lo realizo por medidas de confinamiento que se registra en la ciudad de Bogotá, no obstante en la respuesta a la petición no indicó a su solicitante el término que podría conllevarle la gestión para resolver como correspondía la solicitud, motivos por los cuales esta sede de tutela accederá a conceder la acción de tutela en este sentido.

Finalmente, no se puede desconocer que, con los descargos de esta acción constitucional, la accionada manifiesta que en caso de ser compelido por el Juzgado en entregar la información, lo puede realizar una vez se levante la orden de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, situación que debió preverse a efectos de no hacer uso de este medio y no hacer gravoso el escenario aquí expuesto y que en efecto son situaciones de las que igualmente ha de ser comprensiva la empresa accionante.

Bajo tal premisa y atendiendo los planteamientos jurisprudenciales esbozados en la parte dogmática de esta providencia, resulta clara la conducta omisiva de BTG PACTUAL S.A. Comisionista de Bolsa "BTG PACTUAL", al no existir una réplica clara, completa y de fondo de tres solicitudes de las tantas que se elevaron por la sociedad tutelante el día 15 de abril de los cursantes y que se aclara, corresponden al vínculo contractual que los ata, por lo cual se colige la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición, lo que da lugar a brindar el amparo de tutela a través de este mecanismo *de forma exclusiva al derecho de petición* y sin injerencia alguna acerca del sentido de la respuesta, menos aún cual es la documentación o limitantes de información pedida por la entidad accionada y, en la medida que solicitud se torna igualmente una tanto generalizada y por cuanto para lo que concita la atención del asunto en estudio, es que lo obligatorio para la sociedad accionada es responder sobre el tema objeto de la petición bajo los cauces legales y ponerla en conocimiento a la dirección señalada en el acápite de notificaciones, postura a la que hace apego esta operadora judicial.

Por lo anterior se ordenará a la sociedad accionada que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días siguientes al levantamiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia del Covid-19, proceda a dar respuesta y entregar la documentación solicitada en los puntos 1, 2 y 3 del pedimento elevado por la sociedad accionante el día 15 de abril de 2020 y objeto de la tutela, y enterarla de la misma a la dirección física y por correo electrónico, de lo cual deberá dar información oportuna a este Despacho Judicial.

Lo que con antelación se deja esbozado, se precisa, lo es sin perjuicio de que con ocasión de la apertura gradual de ciertas actividades y guardando las respectivas medidas de salubridad y por las cuales se hace una ponderación entre los derechos que les asiste a ambos extremos de la tutela, la encartada pueda hacerlo en un tiempo menor, toda vez que tanto esta sede de tutela como la parte actora ha de tener presente lo informado por la encartada que ello demanda una gestión o actividad administrativa especial por parte de su personal humano, y porque si bien es cierto le asiste el amparo al derecho de petición a la accionante, no menos lo es, que en este caso concreto ello no puede ir en contravía de los derechos de las personas que laboran en la entidad accionada (la salud y vida) y que deben atender los protocolos de seguridad para la consecución de información y documentos que deban entregarsele a la accionada, además de las disposiciones de las autoridades nacionales y distritales que se han impartido para contener la pandemia; así pues, mal podría esta sede judicial dar un término o tiempo no acorde con dichas directrices que se amparan por cierto en un estado de emergencia (sanitaria, económica, social y ecológica) decretada pro el Gobierno Nacional<sup>6</sup> y con apoyo legal ante la difícil coyuntura que atraviesa nuestro país hoy día.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia

---

<sup>6</sup> Al respecto, entre otros, pueden consultarse los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, de manera exclusiva, el derecho fundamental de petición invocado para la persona jurídica **TITULOS Y FINANZAS S.A.** por conducto de su Representante Legal, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, al representante legal o quién haga sus veces de la sociedad de **BTG PACTUAL S.A. Comisionista de Bolsa “BTG PACTUAL”**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al levantamiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio con ocasión de la pandemia del Covid-19, proceda a dar respuesta y entregar la documentación solicitada en los puntos 1, 2 y 3 del pedimento elevado por la sociedad accionante el día 15 de abril de 2020 y que fueron objeto de esta tutela, y enterarla de la misma a la dirección física y por correo electrónico, de lo cual deberá dar información oportuna a este Despacho Judicial, sin perjuicio que pueda realizarlo en tiempo menor al aquí fijado y por las razones que se exteriorizan en el presente fallo en pro de garantizar los derechos que les asiste tanto de accionante como de accionada según la ponderación que de los mismos se analiza.

**TERCERO: ENTÉRESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

**QUINTO: REMITIR** por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Original firmado por RUMAMIPA*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ**